



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)**

Popayán, dos (2) de agosto de 2023

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, vigente ya, para el momento en que se interpuso el recurso, dentro del proceso referenciado en el encabezado, procede el despacho a emitir SENTENCIA ESCRITA para resolver el recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte demandada Ana Cilena Orozco Velasco contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de menor cuantía de Popayán.

### **II. ANTECEDENTES:**

**DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:** Haciendo un recuento breve de dicha decisión tenemos que el juzgado de primera instancia no declaró probadas las excepciones planteadas por la parte demandada denominadas "Falta de personería por activa", "Anatocismo", "Usura", "Cobro de lo no debido" y "Mala Fé" y en su lugar ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada y ordenó el trámite a seguir. Lo anterior por cuanto al resolver el problema jurídico relacionado con si se probaron o no las mismas afirmó, que las pruebas decretadas fueron evacuadas y con ellas no se acreditaron. Frente a las mencionadas excepciones recuerda que la demanda se presenta por el endosatario en propiedad abogado en ejercicio afirmando que quien se las endosó fue el señor Mauricio Riaño Barrera, hecho que niega la parte demandada afirmando que las letras de cambio fueron suscritas en favor de su hermano, a quien en ningún momento se autorizó endosarlas, afirmando que a éste le pagó intereses en proporción superior al legal vigente y que al no poder pagarlos se suscribieron títulos valores por ellos. Encuentra aplicable sentencia relacionada con el título valor como instrumento autónomo, por lo cual señala que según lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio ellas únicamente tiene efectos inter partes oponibles sólo a quien participó en la relación jurídica que les dio origen o al tenedor de mala fe, que por lo tanto, en el caso no le son oponibles, por no demostrarse que el demandante quien conociera la excepción al momento de adquirir el título, advirtiendo que la mala fe debe probarse por quien la alega. Señala que este hecho deriva de la autonomía de los títulos valores como documentos independientes del negocio jurídico que les dio origen. Estudia las excepciones relacionadas con que la demandada no celebró ningún negocio jurídico con el endosante y que las letras de

cambio fueron firmadas en blanco. Frente a ello la juzgadora menciona sentencias de la Corte Suprema de Justicia donde se señala que quien alega ésta excepción debe demostrarla, en tanto quien suscribe un título valor en blanco es consiente que el documento incompleto no da lugar a la acción cambiaria y por tanto autoriza a su tenedor para llenarlo, lo que se deduce del artículo 622 del Código de Comercio. Encuentra en el caso bajo estudio que el último tenedor legítimo recibió los títulos valores integrados y al juzgado no se aportaron instrucciones que demuestren que los espacios en blanco se llenaron contrariándolas. No encuentra ilicitud en la conducta evidenciada, en tanto se adecua a las normas aplicables, más cuando el título fue entregado en cesión a un tenedor legítimo. Afirma que las excepciones no pueden ser oponibles al actual tenedor legítimo de los títulos valores, quien no tuvo injerencia en la creación de dichos títulos valores, que son documentos que circulan en el comercio y por tanto pueden ser cedidos a cualquier persona, en virtud de su negociabilidad, por lo que niega la excepción de falta de legitimación por activa. Frente a las excepciones de anatocismo y cobro excesivo de intereses señala que tampoco prosperan por tratarse el demandante de un tercero no parte de negocios, circunstancias o acuerdos previos entre personas que no son parte del proceso, por tratarse de excepciones personales que no le son oponibles, al haber salido el título de manos de quien presuntamente firmó el negocio causal que le dio origen. No encontró probado que el demandante haya recibido algún pago excesivo, más cuando estos se afirman haberse hecho entre el año 2016 y el 2021 fecha en la cual el demandante no tenía en sus manos los títulos valores, por lo cual no encuentra satisfecha la carga de la prueba de la parte demandada para que prosperen sus excepciones. Señaló que según la Corte Suprema de Justicia no puede el juez atenerse a simples afirmaciones. Frente a la excepción de cobro de lo no debido respecto de cobro de intereses de plazo y moratorios no encontró demostrado haberse pagado al demandante, por lo que la niega. Señala que la literalidad de los títulos valores les aporta certeza. Frente a la mala fe, afirma que ésta no se presume y por tanto debe probarse, pero frente a ello encuentra que sólo existe el dicho de la parte demandada. Destaca el principio de la autonomía de los títulos valores por lo cual al tenedor legítimo no le son oponibles las excepciones que hubieren procedido contra su antecesor, encontrando huérfanos de prueba los alegatos de la parte demandada. Llama la atención sobre la supuesta negligencia que se le imputa al despacho respecto de la comparecencia del testigo recordando que ésta es obligación de la parte que solicita la prueba.

**El Recurso de apelación:** Frente a la sentencia reseñada, la parte demandada apela, indicando que si bien es cierto el acreedor no tuvo nada que ver en la negociación de la demandada con su hermano ésta si se realizó, lo que se demuestra con los anexos de la contestación de la demanda cuyo solicitante es el señor Wilson Fernando Orozco quien solicita se le entregue un cheque de gerencia a su hermana por valor de \$ 14.100.000, préstamo garantizado con letra por valor de \$15.000.000, incluyendo en ella el cobro por valor del 6%, que de igual forma existe otro cheque número 5798273 a nombre de la señora Ana Cilena Orozco

Velasco haciendo firmar por valor de \$8.600.000 y se entrega sólo la suma de \$ 8.084.000 cobrándole también el 6%. De igual forma indica que se anexaron letras llenadas con una letra diferente. Que militan en el plenario los whatsapp aportados que demuestran que fue el señor Wilson quien prestó ese dinero. Además señala que la demandada firmó 6 letras de \$2.000.000 que corresponden a intereses del 6% sobre las obligaciones contraídas. Solicitó tener en cuenta el folio 37, donde el señor Wilson afirma que no fue quien prestó el dinero como lo corrobora el doctor Saul que en su interrogatorio afirma no conocer al beneficiario de las letras y Que estos dineros fueron prestados en el año 2016 aunque se coloca una fecha diferente. Afirma que nunca se llamó a la demandada para corroborar la verdadera deuda por parte del cesionario para aceptar la cesión. Señala que le hicieron firmar a la demandada letras por \$12.000.000 que corresponden a intereses. Puntualiza que reiteradas veces el señor Wilson amedrentó a la demandada para que pague, indicando que él no fue el que presto el dinero. Solicita tener en cuenta los abonos realizados y se le reintegre los dineros cancelados de más desde 2016 a junio de 2021 por concepto de intereses al 6% y Que el verdadero capital adeudado son \$88.000.000. En adición a sus reparos señala que el despacho ordenó de oficio la recepción del testimonio del señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, testimonio necesario y útil para poder resolver en forma justa y Jurídica la situación planteada en el proceso, pero que El testigo no fue citado y por consiguiente se desistió del mismo aduciendo que era obligación de la apoderada de la parte demandada haber hecho la correspondiente citación, contrariando lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, pues la obligación era del secretario del despacho, más cuando fue él quien prestó el dinero y no el señor Jose Mauricio Riaño Barrera quien aparece endosando los títulos y quien afirma que fue otra persona a quien se los compró lo cual observa inverosímil al no habersele realizado endoso en su favor. Menciona que en la sentencia no se hizo ninguna referencia a sus planteamientos, ni a las pruebas aportadas o a las afirmaciones hechas por la demandada y el abogado Demandante en cuanto a la forma como adquirió los títulos. Considera que existe en el plenario prueba suficiente que demuestra que fue el señor WILSON FERNANDO, quien hizo los préstamos y fue a él, a quien se le entregó los mencionados títulos y que no tenía facultades expresas para llenarlos en la forma en que fueron llenados y menos para hacer transferencia alguna de los mismos y si él no los endoso, como se aprecia en el proceso y como lo afirma el Abogado Demandante, no existe una cadena de endosos, para que llegara hasta el endosante, ya que se afirma que el Endosante, los adquirió de una persona desconocida de Belalcazar, por lo cual El Endosante, no era un poseedor legitimo del título, ni tenía la capacidad Jurídica, para endosárselos en propiedad al Demandante, demostrando la excepción de falta de personería por activa al no existir la cadena de endosos que debió precederla, demostrando la mala fe del endosante y del endosatario, ya que el endosante en propiedad es una persona totalmente desconocida para la demandante. Que en lo diferentes WhatsApp, el hermano de la demandante siempre le manifestó que quien le facilito el dinero, son unas señoras y nunca le

dice sus nombres, ni donde las puede ubicar, pero le está cobrando los intereses al 6 %. Solicitó se ordene recepcionar el testimonio del señor WILSON FERNANDO y que se revoque la sentencia impugnada y se despacha en favorablemente las excepciones propuestas, al existir prueba para ello. En esta instancia insiste en que deben despacharse favorablemente las excepciones al no existir una cadena legal y continua de endosos, constituyéndose la falta de legitimación en la causa por activa y la mala fe del demandante, más cuando afirmó la demandada, que las letras fueron firmadas en blanco y al llenarlas no se estuvo a lo pactado. Evidencia que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas de cheques y mensajes que demuestran quien se hizo el préstamo.

### **CONSIDERACIONES**

Es de anotar que no existe duda que en el presente caso están acreditados los presupuestos procesales para decidir frente a los cuales ninguna objeción se expuso, encontrando el despacho también que el trámite del mismo se realizó con las ritualidades propias del proceso puesto a consideración de la judicatura. Se resalta que conforme al artículo 328 del Código General de Proceso ésta célula judicial se pronunciará únicamente respecto a los temas que expresamente señaló la apoderada de la parte demandada como reparos concretos. Además Las consideraciones respecto de los títulos valores y la acción ejecutiva expuestos en la sentencia no se objetaron, por lo cual en esta instancia no se repetirán y se mantienen incólumes, aunque se insistirá en unos puntos concretos relacionados con los atributos de los mismos que servirán de base para esta decisión de segunda instancia.

**De** manera previa debe el despacho anotar que si bien en los reparos concretos que se hizo a la sentencia y en la ampliación a los mismos se hizo referencia a que se dejó de practicar una prueba en primera instancia, que se consideraba de máxima importancia, corrido el traslado para solicitarla, la parte demandante no hizo referencia a ella, por lo cual se tendrá como zanjado dicho tema, más cuando se observa que siendo negada su práctica a instancia de la parte demandada, mediante auto 160 de 30 de enero de 2023 por no haber indicado ni el objeto de la prueba ni la dirección del testigo, frente a recurso planteado por dicha parte, la prueba fue posteriormente decretada de oficio sin que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso cuando se adopta tal conducta.

Sin embargo se observa que el día de la audiencia celebrada en el proceso, en el minuto 01:17:50 la jueza indaga sobre la presencia del testigo, verificando que no asiste y pregunta a la apoderada de la parte demandada sobre si fue citado. Al minuto 01:21:06 considera que al momento de solicitarse la prueba por la parte demandada no se indicó dirección del mismo y que según el artículo 373 se prescindirá de los testigos que no estén presentes, por lo que desiste del testimonio y ordena proseguir el trámite del proceso. Frente a ello, al minuto 01:22:20 de la audiencia, la apoderada de la parte demandada solicita se reciba el testimonio decretado por ser de suma importancia para el proceso. La jueza le interroga nuevamente acerca de si citó al testigo o él se encuentra

presente, frente a lo cual la apoderada indica que a pesar de haberlo llamado fue imposible comunicarse, por lo que solicita aplazar la diligencia para escuchar su declaración, solicitud que La A quo encuentra improcedente conforme a la premisa normativa que cita, frente a la conducta pasiva de la parte demandada, al no informar al despacho para que procediera a citarlo, sino que lo hace de manera tardía. La apoderada de la parte demandada recuerda que fue el despacho de oficio el que ordenó el testimonio, por lo que afirma, creía, que eran los funcionarios del juzgado quienes debían citarlo al correo o watsapp informado, por lo que solicita reconsiderar la decisión. El despacho no acepta lo señalado por la apoderada y prescinde del testimonio, frente a lo cual la apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia. La jueza indica que contra la decisión tomada no procede ningún recurso y solicita no insistir en pretensiones improcedentes, frente a lo cual la apoderada solicita un mayor tiempo para plantear sus alegatos y Continúa la audiencia con los alegatos de la parte demandante. Situación que no permite a esta operadora judicial decidir sobre una cuestión no puesta a su consideración.

Es de anotar que en esta instancia también fueron adosados al expediente unos documentos Mensajes watsapp (en total 387 folios), sin solicitarlos o aportarlos, desde un correo electrónico que no correspondía a los anunciados por las partes ó sus apoderados judiciales, por lo que no se decidió decretarlos como pruebas, sin que se hubiere impugnado la decisión. Por lo anterior, se itera, frente a ese punto no se estudiará en esta instancia.

Frente a los demás los cargos enrostrados a la sentencia relacionados con que no se estudiaron las excepciones planteadas por la parte demandada, frente a la falta de legitimación en la causa por activa, la mala fe del tenedor del título y el cobro excesivo de intereses debe entrarse a resolver el problema jurídico relacionado con si debe confirmarse la sentencia o revocarse conforme lo indicado en el recurso de apelación.

Para resolverlo tendremos como premisas normativas las siguientes:

Del Código de Comercio:

**"Artículo 622.** *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará el tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".*

**ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>** *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

*Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.*

**Artículo 648. Características de los títulos nominativos**

*El título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste. La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo.*

**Artículo 651. Características de los títulos a la orden**

*Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648."*

**Artículo 654. Endoso en blanco - endoso al portador de título a la orden**

*El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*

*El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.*

*La falta de firma hará el endoso inexistente*

**Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria**

*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*

*2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*

*3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

*4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

*5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*

*6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*

*7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

*8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

*9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

*10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

*11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

*12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

*13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

### **Caso concreto – premisa fáctica**

Se observa que las letras de cambio obrantes en archivo 003 folios 9 y siguientes constituyen títulos valores definidos como documentos que incorporan el derecho literal y autónomo contenido en ellos, de su tenor literal se identifican las partes principales, intervinientes en la suscripción de una letra de cambio, así el girado, deudor que se constituye en la señora Ana Cilena Orozco Velasco, el beneficiario, a quien se menciona como tal, es el señor Jose Mauricio Riaño Barrera, frente al girador o creador nada se dice, pero debe observarse que hay una firma en el centro de la letra que no pertenece a ninguna de las otras dos partes, En consecuencia, se estima que pertenece a éste. Recuérdese que el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, no deriva ni en la inexistencia, ni en la ineficacia del mencionado título valor, tampoco el hecho de que se informe hayan sido llenados en un primer momento en blanco, pues es un acto permitido por la ley, tal como se evidencia en la premisa normativa citada y por la jurisprudencia inclusive constitucional, que se refiere también en lo relativo al tenedor, en sentencia T 968 de 2011 así:

*"A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer"*

De conformidad con lo indicado por la Corte, descendiendo al caso, podemos encontrar, que si bien se informó que los títulos valores fueron firmados en blanco y nada se dijo acerca de las instrucciones al parecer verbales para su diligenciamiento, si se tiene claro que aunque se menciona que fue el hermano de la demandada quien entregó el dinero, claramente se afirmó que no le pertenecía, lo que se corrobora en el interrogatorio de parte del demandante que indica que al comunicarse con el Señor Wilson Orozco éste le manifestó que no prestó el dinero, pues no lo tenía, de lo que se encuentra que bien pudo ser el propietario del dinero aquel que lo endosó a quien aparece como beneficiario en los títulos, sin que el tenedor pueda ser obligado a probar ningún tipo de cadena de endosos, pues inicia ésta como se dijo con el señalado como beneficiario principal. Tampoco se informó sobre el plazo para su pago, pero sí que la deudora, como lo reconoce, se encontraba en mora, situación que no permite establecer la mala fe de la persona que acude como tenedor acreedor, que al minuto 30:20 de su interrogatorio de parte rendido en audiencia de 2 de marzo de 2023, claramente afirma que recibió el título diligenciado en su totalidad, sin que se observe que la contraparte deudora, haya podido probar lo contrario, siendo a quien le asistía la carga de la prueba como correctamente lo indicó la jueza A quo. Posición que se encuentra respaldada en el hecho de que, por principio de literalidad y en los términos de los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, no puede haber derecho incorporado a un título valor sin que

haya mención literal del mismo. En ese mismo sentido, el artículo 622 del mismo código sujeta la posibilidad de ejercer el derecho literal y autónomo incorporado al título a que el mismo haya sido diligenciado.

Mas cuando la autonomía, propia de estos documentos, se presenta con mayor fuerza en virtud de la ley de circulación, en donde *"todo poseedor o endosatario, para ser más exactos, del título lo es en forma originaria en virtud de un derecho cartular absolutamente desligado del negocio subyacente y de cuantas relaciones pudieron existir entre todos los propietarios o tenedores anteriores del título entre sí, o con el deudor principal.(...)"* como lo afirma el doctor Bernardo Trujillo Calle en su libro De Los Títulos Valores Tomo I Parte General, Editorial Librería El Foro De La Justicia, Sexta Edición 1985.

Debe indicarse que la otorgante de los títulos valores optó al permitir que no fueran llenados porque fueran a la orden, de donde su ley de circulación corresponde a la regulación que trae el Código de Comercio en sus artículos 651 a 667. En consecuencia, su negociación se efectuará a través del endoso y la entrega, forma en la que efectivamente se llevó a cabo en el asunto bajo estudio, como se explicará mas adelante, resultando evidente que se cumplió con su ley de circulación. Tratándose de títulos valores, refulge su característica de incorporación, que la doctrina especializada en relación con el derecho la define así. *"se incorpora en el documento, toma cuerpo, se materializa, de tal manera que documento y derecho pasan a ser una unidad sustancial, de tal suerte que viven atados en forma inescindible; no hay derecho sin documento, como sí puede ocurrir en otras obligaciones"*<sup>1</sup>

Entonces, el endoso es una declaración unilateral e incondicional del tenedor de un título para colocar a otra persona en su lugar, a quien le hace la entrega de este, actos que tuvieron ocurrencia en este caso y de los cuales da cuenta la literalidad y exhibición de las letras aquí ejecutadas, que constituyen prueba de la intención del endosante – beneficiario.

Entrando en el punto de las excepciones decididas, al rompe se vislumbra que frente a la acción cambiaria que es la ejercida en el presente caso, por haberse presentado títulos valores como base de recaudo, la normatividad restringe la formulación de los medios de defensa en congruencia de los atributos de literalidad y autonomía de los cuales se encuentran investidos los documentos base de recaudo, por lo cual las mismas deben enmarcarse en el artículo 784 del Código de Comercio, cuando la situación del tenedor legítimo se ve afectada por uno de los casos en ella contemplados, acotando que las excepciones planteadas en la contestación no pueden oponerse al tenedor de buena fe exenta de culpa, la cual se presume y como se dijo, no fue desvirtuada por la parte demandada encargada de ello, conforme lo indicado en el artículo 835 del Código de Comercio. Lo anterior se refuerza por lo expuesto en el Libro

---

<sup>1</sup> Germán Valenzuela Valbuena. Algunos aspectos de los títulos valores (Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2011), p. 23.

De Los Títulos Valores, Manual Teórico y Practico, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, Librería El Foro de La Justicia, páginas 533 y 534 que dice:

*“Pero la regla de que aún la buena fe excepta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de un verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo”*

Es muy importante aunar a lo dicho que la buena fe que se tiene en cuenta es la presente al momento de recibir el título en endoso y no posterior a la presentación de la demanda o las excepciones.

Es entonces cuando se concluye que la mayoría de las defensas planteadas por la parte demandada se enfilaron a demostrar los pagos que la demanda presuntamente realizó a su hermano, que algunas de las letras de cambio corresponden a intereses y que no existió un verdadero endoso al ser realizado por persona que no era beneficiaria de los títulos, de donde se observa que ninguna de ellas se encuentra enlistada en el artículo 784 arriba referenciado y que al ser personales se enfilaron contra una persona diferente del beneficiario o endosatario que lo constituyen como se precisó el señor Jose Mauricio Riaño Barrera y el demandante Saul Perez Molina.

Y es por esta potísima razón que no puede exigírsele al demandante probar la supuesta cadena de endosos, pues conforme a la literalidad de los títulos valores, en su texto, ésta se muestra ininterrumpida, pues se evidencia que la rúbrica impuesta en cada uno de los títulos valores como endosante, es del beneficiario directo de los mismos y no de ningún tenedor anterior, por lo que si bien se afirma se recibieron de otra persona, atendiendo lo consignado en los mismos, no se puede echar de menos endoso alguno, pues sin duda, todas y cada una de las letras de cambio presentadas al cobro, se signan presidiendo al endoso, con la firma del beneficiario anotado como tal en ellas y la respectiva nota en favor del aquí demandante, lo que torna el endoso totalmente eficaz en tanto cumple con los presupuestos exigidos por el estatuto comercial como son la firma del endosante y la entrega de los títulos.

Lo anterior como se ha insistido es perfectamente permitido por tratarse de títulos valores revestidos de la característica de la negociabilidad que, vale decir, los hace negociables y transferibles por endoso, lo cual sólo se limita en el caso de que no se cumplan la totalidad de los requisitos que la ley prevé para ello, se evidencia en su texto una cláusula que lo prohíba, por ministerio de la ley, orden judicial o cambio de su ley de circulación, ninguna de las cuales se presenta en el caso puesto a

consideración de ésta célula judicial, en tanto los requisitos generales u especiales de la letra de cambio se reúnen en las presentadas para el cobro y no se indica en su texto cláusula expresa que limite su negociabilidad, puesto que al tratarse de títulos valores se encuentra permitida su libre circulación al no acreditarse circunstancia especial que la impida o limite.

Finalmente se observa que el endoso cumplió con los requisitos necesarios para ello que se memoran en el artículo 654 y siguientes del Código de Comercio consistentes en: i) la inseparabilidad, ya que el endoso consta en cada uno de los títulos; ii) se evidencia puro y simple; iii) se realizó la nominación del endosatario; y, iv) contiene la firma del endosante, en este caso beneficiario directo del título valor.

Sentado lo anterior baste decir que La ley no permite contra el tenedor de buena fe excepciones distintas a las contempladas en el memorado artículo 784 del Código de Comercio, al no haberse probado la mala fe del demandante, huelga decir que contra él no proceden las excepciones planteadas por la parte demandada, por lo que se confirmará la decisión contenida en la sentencia impugnada, en tanto, En razón a todo lo expuesto considera este despacho que la A quo actuó conforme a derecho y de acuerdo a las normas legales y jurisprudenciales que se requieren para este proceso, por lo que se se confirmará en su integridad la providencia apelada.

Como agencias en derecho se establece el valor de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandada, apelante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de MARZO de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado con el No. 2022-00335 Formulado por Saul Perez Molina contra Ana Cilena Orozco Velasco conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, se fija como agencias en derecho el valor salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Devolver el proceso al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVÁEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642697e2de81a6bdc4f3caf0da6c461362a6e5452e0c0cf4e72f5e25c20f1040**

Documento generado en 02/08/2023 03:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**